

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/47/2024 INTERPUESTO POR LA C. LIDIA ARGUELLO ACOSTA, EN CONTRA DE "resolución emitida en oficio no. CEEPC/SE/2221/2024, esto en virtud de que dicho resolutive violenta los principios de certeza y legalidad en materia electoral; así como mi derecho a Representar al Partido Acción Nacional del cual soy militante al dictaminar que a partir de la notificación de fecha 20 de mayo de 2024, queda sin efectos el nombramiento ante el Consejo General y el Comité Municipal Electoral" DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el oficio CEEPC/SE/2221/2024 por el medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de la C. Lidia Arguello Acosta como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y como suplente ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.

GLOSARIO

- **Actora.** Lidia Arguello Acosta.
- **Acto impugnado.** La respuesta contenida en el oficio CEEPC/SE/2221/2024 por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de la actora como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el CEEPC y como suplente ante el CME de San Luis Potosí.
- **Autoridad responsable.** Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **CDE.** Comisión Distrital Electoral.
- **CME.** Comité Municipal Electoral.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio de la ciudadanía.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **LGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **MDC.** Mesa Directiva de Casilla.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **Reglamento para registro de representantes.** Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones políticas y partidos políticos estatales, registro de reglamentos internos de estos últimos; acreditación de representantes de partidos políticos nacionales y locales; y registro de integrantes de órganos directivos de partidos políticos nacionales, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES¹:

1. Con fecha 09 de febrero, la actora fue nombrada por el Ing. Carlos Enrique Dahud Uresti, en su calidad de Secretario General en funciones de Presidente como Representante Suplente ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.

¹ Las fechas que se citan durante la presente sentencia corresponden al 2024, salvo precisión expresa que indique lo contrario.

2. El 15 de marzo, fue presentada la candidatura de la actora como Diputada Local por el principio de representación proporcional en la lista que presentó el Secretario General en funciones de Presidente del Partido Acción Nacional, en el número 03 de la lista respectiva.

3. El 19 de abril, fue aprobada la candidatura de la actora, mediante dictamen de registro de diputaciones de ambos principios de mayoría relativa y representación proporcional. Siendo convocada como representante propietaria del Partido Acción Nacional a diversas sesiones ordinarias y extraordinarias del CEEPAC.

4. Con fecha 20 de mayo, se notifica al Ing. Carlos Enrique Dahud Uresti, Secretario General en funciones de presidente del Partido Acción Nacional, el oficio CEEPC/SE/2221/2024 emitido por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC mediante el cual deja sin efectos el nombramiento de la Licenciada Lidia Arguello Acosta como representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo General del CEEPAC y como suplente ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.

5. Inconforme con la determinación anterior, el día 24 de mayo la Licenciada Lidia Arguello Acosta, interpone el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el juicio de la ciudadanía de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones V y VI, 19 apartado A, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracciones IV, 7° fracción II, 74, 77 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. CUESTION PREVIA.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que la autoridad responsable no ha rendido el informe circunstanciado, y por tanto no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite a que aluden los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ello no es impedimento para emitir la resolución correspondiente dada la proximidad de la jornada electoral a celebrarse el 02 de junio de la presente anualidad.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**, y atento a lo dispuesto por la fracción IV del numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral, se procede a emitir la determinación correspondiente.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO

En el caso, se considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

5. PROCEDENCIA

La demanda en cuestión reúne los requisitos para su análisis de fondo atento a lo dispuesto en los numerales por los numerales 10, 14, 15, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

Forma. La demanda interpuesta por Lidia Arguello Acosta, fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante este órgano jurisdiccional a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día viernes 24 veinticuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a que la actora tuvo conocimiento del acto controvertido.

Lo anterior, dado que manifiesta haber conocido del acto impugnado el día 20 veinte de mayo, lo cual es coincidente con la fecha de notificación del oficio controvertido según consta en el documento en controversia, el cual evidencia sello de recepción del Partido Acción Nacional de fecha 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

De ahí que se encuentra dentro de los cuatros días previstos para su interposición de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Interés jurídico y legitimación. La recurrente tiene interés jurídico para interponer el juicio que nos ocupa, dado que, considera contrario a derecho que el Secretario Ejecutivo del CEEPAC dejara sin efectos su nombramiento como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral y como representante suplente en el Comité Municipal Electoral de esta ciudad capital, por lo que resulta necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para que en caso de asistirle la razón se repare la violación aducida.

La legitimación se colma de conformidad con lo dispuesto por el numeral 13 fracción III de la Ley Electoral del Estado.

Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, la actora previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

Domicilio. Se tiene a la parte actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Zenón Fernández número 1005 del Fraccionamiento Jardines del Estadio.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de la actora es que se revoque el oficio CEEPAC/SE/2221/2024, por el cual, Secretario Ejecutivo dejó sin efectos el nombramiento de la Licenciada Lidia Arguello Acosta como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el citado organismo, y como representante suplente del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, basando su causa de pedir esencialmente en que el Secretario Ejecutivo desatendió una disposición de carácter general que no prohíbe la representación de los institutos políticos por quienes hayan sido aprobados como candidatos.

6.2 Agravios.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.²

Por lo que se procede a hacer un resumen de los motivos de inconformidad sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis.

De ahí que los motivos de inconformidad planteados por la recurrente se hacen consistir esencialmente en lo siguiente:

1. Que resulta contrario a derecho que el acto controvertido sea una determinación unilateral del Secretario Ejecutivo y no un acuerdo emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dado que, aún cuando se fundamentó en el artículo 80 de la Ley Electoral, en ninguna de las fracciones que contiene este artículo lo faculta para emitir esta determinación.
2. Que, con la emisión del acuerdo, el Secretario Ejecutivo aplicó una disposición de carácter estatal y desatendió lo establecido en el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que dicha norma no prohíbe la representación de los ciudadanos que han sido aprobados como candidatos.
3. Que resulta contradictorio la determinación de dejar sin efectos su nombramiento como representante del PAN y con posterioridad, se le realizan notificaciones con ese carácter a efecto de presenciar el arribo de las boletas para la elección de ayuntamientos, así como la respectiva entrega de éstas.

6.3 Cuestión jurídica a resolver.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si fue correcta la determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC mediante la cual se determinó dejar sin efectos el nombramiento de la actora como representante propietaria del PAN ante el consejo general del CEEPAC, y como representante suplente ante el CME de San Luis Potosí.

6.4 Calificación de Probanzas.

Para el caso, la parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

1. Documental. - Consistente en copia fotostática simple del oficio No. CEEPC/SE/2221/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, recibido con fecha 20 de mayo de 2024, a las 19:00 horas.
2. Documental. – Consistente en la impresión del correo recibido y suscrito por la C. Dra. Paloma Blanco López, recibido a las 9:58 horas del día 22 de mayo de 2024.
3. Documental. – Consistente en la impresión del correo recibido y suscrito por el C. Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, recibido a las 11:18 horas del día 22 de mayo de 2024.
4. La presuncional e instrumental de actuaciones. En todo lo que beneficie en el presente juicio.

Los medios de prueba descritos constituyen pruebas privadas en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción II, 19 fracción I último párrafo y 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral del estado, los cuales revisten valor probatorio indiciario, que al llegarse a concatenar con diversos elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida o el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, pudieran lograr plena convicción sobre los hechos afirmados.

6.5 calificación de los agravios.

Una vez establecidos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, se procede a su estudio y contestación en los siguientes apartados.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

6.5.1 Resulta contrario a derecho que el acto controvertido sea una determinación unilateral del Secretario Ejecutivo y no un acuerdo emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Decisión.

El presente agravio es FUNDADO, dado que la determinación emitida por el Secretario Ejecutivo corresponde a una decisión colegiada por parte del Consejo General del CEEPAC.

Justificación.

Marco normativo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo General del CEEPAC es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte el numeral 48 de la Ley en cita, determina que el Consejo General se integra con:

- Una Consejera o Consejero presidente, quienes tendrán derecho a voz y voto;
- Seis consejeras o consejeros electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;
- Con dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz.
- Una persona titular de la secretaría ejecutiva con derecho a voz, designada por el Consejo General, a propuesta de la persona que presida ese organismo,
- Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante de la candidatura independiente para Gobernador o Gobernadora, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz.

En el caso de los representantes del Poder Legislativo y de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes, por cada representante propietario se designará un suplente.

Los partidos políticos y el Congreso del Estado podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

A su vez, el artículo 49 dispone que el Consejo General tendrá diversas atribuciones, entre las que se encuentra aplicar las normas que rigen a la materia electoral, así como registrar a las y los representantes de los partidos políticos, y candidaturas independientes ante el Consejo General por conducto de los órganos y de conformidad con el procedimiento contenido en el Reglamento que para tal efecto emita en el Consejo (fracción II incisos a y g).

De conformidad con el numeral 96 de la citada Ley Electoral, establece que la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva, y tendrá entre otras atribuciones, lo concerniente a llevar el libro de registro de las y los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos estatales y de sus representantes con acreditación ante los órganos del Consejo a nivel estatal, distrital, y municipal así como el de las y los dirigentes de las agrupaciones políticas estatales.

Por su parte, el Reglamento para el registro de representantes del CEEPAC, en su artículo 73 establece que los partidos solicitarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva a través del órgano partidista facultado para ello, el nombramiento o sustitución de sus representantes propietario y/o suplente ante el Pleno del Consejo. Una vez presentada su solicitud la Secretaría Ejecutiva la turnará a la Unidad de Prerrogativas para que proceda a su inscripción en el libro de registro respectivo (art. 75 del reglamento en cita).

Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes ante las Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales en todo tiempo, presentando la solicitud de sustitución respectiva a través del órgano partidista facultado para ello ya sea ante el Consejo o ante los órganos desconcentrados.

Caso concreto.

En el presente caso, le asiste la razón a la actora en cuanto a que no es conforme a derecho que el Secretario Ejecutivo emitiera una determinación unilateral por la cual haya dejado sin efectos la representación que ostentaba en favor del PAN, como propietaria ante el Consejo General del CEEPAC y como suplente ante el CME de San Luis Potosí.

Dado que, como se desprende de los dispositivos legales en cita, si bien, los partidos políticos pueden sustituir en cualquier momento a las personas que los representan, para lo cual basta con el aviso que se realice ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del CEEPAC o bien ante la Secretaría Técnica de la CDE o CME que corresponda, a efecto de que por su conducto se informe a la unidad de técnica de prerrogativas y ésta lleve a cabo su inscripción en el libro de registro respectivo.

De cierto también es, que este procedimiento obedece a la voluntad del instituto político de sustituir en cualquier momento a sus representaciones, lo cual constituye uno de sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 138 de la Ley Electoral.³

Sin embargo, cuando la decisión de revocar un nombramiento o designación de representación de un instituto político recae en el CEEPAC, esta facultad debe ser ejercida por quien tiene atribuciones para emitirla.

En el caso concreto, a criterio de quien resuelve la decisión adoptada en el oficio controvertido por medio del cual se deja sin efectos el nombramiento de la actora como representante del PAN, obedece a un ejercicio de las atribuciones del Consejo General del CEEPAC como órgano encargado de aplicar las normas que rigen la materia electoral.

³ Capítulo III De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos
ARTÍCULO 138. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

X. Nombrar representantes ante los órganos del Consejo, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley;

De tal suerte, que no resulta correcto que el Secretario Ejecutivo a través de una determinación unilateral emitiera la decisión controvertida, en virtud de la cual, desde su perspectiva individual, la representación del PAN por conducto de la actora resultaba contrario a lo dispuesto por el numeral 293 fracción V de la Ley Electoral.

A mayor ilustración el artículo 49 fracción II inciso a) de la Ley Electoral establece:

ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

[..]

II. EJECUTIVAS:

[...]

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

De ahí que, al resultar una atribución del Consejo General del CEEPAC la determinación controvertida, se estima fundado el agravio hecho valer por la parte actora.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto y al resultar fundado el presente agravio, lo ordinario sería determinar revocar el acto controvertido para efectos de que el Consejo General del CEEPAC emita la determinación que corresponda; sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral se procede a entrar al estudio del análisis del segundo de sus agravios.

6.5.2 El Secretario Ejecutivo aplicó una disposición de carácter estatal y desatendió lo establecido en el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos.

Decisión.

Es FUNDADO el agravio hecho valer en relación a que el Secretario Ejecutivo aplicó una disposición de carácter estatal y desatendió lo establecido en el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que dicha norma es de carácter general y no prohíbe la representación de los ciudadanos que han sido aprobados como candidatos.

Justificación.

Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De tal manera que, los órganos encargados de la impartición de justicia mantienen el deber de observar el principio pro persona y progresividad, reconocidos, por mandato constitucional antes referidos.

Conforme a estos principios interpretativos, los derechos humanos, además de estar limitados por una prohibición de regresividad, deberán admitir modificaciones en la medida en que amplíen el ámbito de su protección, ya sea mediante una auténtica ampliación de su contenido, ya sea mediante una ampliación de los sujetos titulares del derecho en comento.

Respecto al principio pro persona ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que, cuando resultan aplicables a una misma persona dos preceptos normativos, debe elegirse la que resulte más favorable a su persona, ya sea por contener una protección más amplia a sus derechos, ya por contener una limitación menos restrictiva a los mismos.

Todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas ante la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

De tal manera que los juzgadores deben realizar las siguientes interpretaciones:

1) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

El principio de proporcionalidad ha sido utilizado en la impartición de justicia en materia electoral como una herramienta que establece la forma de interpretar los derechos político-electorales, con el propósito de examinar cuando existe una restricción no justificada por el legislador.

Así, cuando alguna medida se estime restrictiva debe superar el test de proporcionalidad sustentado en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar y cuyo propósito es evitar injerencias excesivas para los gobernados, esto es, **la limitación debe perseguir un fin legítimo**

de acuerdo al marco de derechos tutelados en el bloque constitucional y convencional, y cumplir a su vez con los principios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad** en sentido estricto.

Caso concreto.

En el caso concreto, la actora controvierte la decisión de dejar sin efectos su nombramiento como representante propietaria del PAN ante el Consejo General del CEEPAC, y representante suplente ante el CME de San Luis Potosí, dado que el Secretario Ejecutivo del CEEPAC aplicó una disposición de carácter local y desatendió lo establecido en una norma general que reviste mayor jerarquía.

Al respecto, el oficio controvertido se sustenta en lo establecido por el numeral 293 de la Ley Electoral del Estado:

ARTÍCULO 293. No podrán ser representantes de los partidos políticos, o de las candidatas o candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por esta Ley:

I. Las servidoras y servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios;

II. Los miembros en servicio de las fuerzas armadas, de la policía federal, local o municipal;

III. Las y los agentes del Ministerio Público, federales o del fuero común;

IV. Las ciudadanas y ciudadanos que hayan aceptado su nombramiento como funcionarias o funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla, así como los que se desempeñen como asistentes en alguno de los organismos electorales del Estado, en el proceso electoral de que se trate, aún en caso de que presenten la renuncia respectiva, y

V. Las ciudadanas y ciudadanos que hayan obtenido su registro como candidatos a puestos de elección popular en el proceso de que se trate.

Lo anterior, sustentado en el hecho público y notorio, de que la actora se encuentra registrada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en la posición número 3.

Al respecto la actora señala que, en el presente caso, debe ser observado lo dispuesto en el numeral 24 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone:

Artículo 24.

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;

b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;

c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;

d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y

e) Ser agente del Ministerio Público federal o local.

Dado que al ser una norma de carácter general deriva de las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, por lo que la norma local resulta contradictoria y no apegada a los mandatos constitucionales.

A fin de determinar si la decisión cuestionada resulta una restricción indebida al derecho de la actora de participar en los asuntos públicos del país derivado de la representación que ostentaba de un instituto político, es necesario examinar si tiene un fin legítimo sustentado constitucionalmente y, en su caso, si la restricción es necesaria, idónea y proporcional para lograrlo.

a) Fin constitucional legítimo. El componente de fin legítimo tiene su razón de ser en la medida en que los derechos fundamentales pueden ser intervenidos ante su carácter relativo, pero no toda intervención sobre éstos puede ser considerada constitucionalmente válida a raíz de su mandato de optimización.

Las intervenciones arbitrarias o irracionales a un derecho fundamental no encuentran cabida en una democracia constitucional. De ahí la importancia de determinar qué fin puede ser considerado legítimo en términos de autorizar una intervención a un derecho fundamental.

En opinión de quien resuelve, la norma controvertida persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que busca salvaguardar los principios del voto a fin de que este se emita de manera libre, secreto y directo, en tanto que los ciudadanos no deben estar sujetos a presión, intimidación o coacción que pudieran afectar la libertad en su decisión.

b) Idoneidad. La disposición contenida en la fracción V del artículo 293 de la Ley Electoral del Estado, satisface igualmente el elemento de idoneidad, toda vez que existe una relación entre la restricción de las personas postuladas como candidatos a ser representantes de partidos políticos y el fin constitucional que busca, que es la libre emisión del voto.

c) Necesidad. La disposición contenida en la fracción V del artículo 293 de la Ley Electoral, no cumple con un criterio de necesidad para salvaguardar la libertad en la emisión del voto, dado que, es necesario señalar que, en el caso concreto, la actora ostentaba la representación del PAN ante el Consejo General del CEEPAC en carácter de propietaria, y de suplente en el pleno del CME de San Luis Potosí.

Donde únicamente puede ejercer la libertad de expresar su opinión respecto a un asunto sometido a análisis del Consejo General o Pleno, atendiendo al órgano electoral, pues únicamente cuenta con derecho a voz, sin que pueda incidir de manera directa en las decisiones que se adopten, al no tener derecho a voto.

Si bien la disposición en controversia reviste un fin legítimo que es salvaguardar el derecho de la ciudadanía a la emisión del voto libre, no debe perderse de vista, que la medida resulta necesaria cuando se está ante el caso particular de que un candidato ostente la representación de un partido político ante una Mesa Directiva de Casilla.

Al respecto, no pasa desapercibido para este organo jurisdiccional la tesis VI/2010 CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).

Sin embargo, en cuanto a la emisión de la tesis en referencia, es necesario señalar que surge ante el análisis de una disposición normativa⁴ de una entidad federativa, dado que la restricción se acotaba a que los partidos políticos y coaliciones no podrán designar como sus representantes a los ciudadanos que hayan sido designados funcionarios de las mesas directivas de casilla para el proceso electoral respectivo.

De ahí que, la restricción de que un candidato no pudiera ostentar la representación de un partido político en una casilla, resultaba una medida necesaria en atención a que el valor protegido con esta exigencia negativa consistía en tutelar los requerimientos, condiciones y principios constitucionales que hacen que el sufragio ciudadano sea efectivo, esto es, que mantenga su carácter de universal, libre, secreto y directo, así como el principio de confidencialidad, no sólo en cuanto a la preferencia del elector por determinado candidato y partido político, sino a todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde su ejercicio o abstención, hasta los aspectos de inclinación política.

Toda vez que se estima que, cuando existe la presencia de los candidatos a un puesto de elección popular en las instalaciones en las cuales se encuentra ubicada la mesa directiva de una casilla, se atenta en contra de esos principios, al poner en duda la transparencia de la jornada electoral llevada a cabo en esa casilla y generar un clima de incomodidad entre los electores, lo que repercute en que los ciudadanos puedan no votar con total libertad o incluso llegar al extremo de abstenerse de participar activamente en las elecciones, porque la presencia de dichos candidatos en su calidad de representantes de partido, les puede generar la sensación de que pueden sufrir algún perjuicio posterior, sobre todo en el caso de que el partido político de que se trate obtenga el triunfo en las elecciones y ejerza el puesto de elección en disputa.

En el caso concreto, como se adelantó, no se esta ante tal supuesto, ya que estamos ante un representante de partido autorizado para actuar solo con voz, en el pleno del Consejo General del CEEPAC y CME de San Luis Potosí, no así de un representante de partido ante una Mesa Directiva de Casilla.

Es decir, a criterio de quien resuelve existe una diferencia entre un representante de partido ante una Mesa Directiva de Casilla⁵ y un representante de partido ante un organo general de un organismo público local electoral, en el primero de los casos la restricción está justificada dado que la presencia de un candidato por sí misma en el centro de votación, pudiera generar un clima de incomodidad o presión entre los ciudadanos que acuden a ejercer el sufragio y no poder ejercerlo en condiciones de libertad, lo cual podría suponer una situación de intimidación a los electores, por el posible cargo público que pudiera ser ostentado con posterioridad.

En el caso concreto, la actora es candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, pero no funge como representante del PAN en una Mesa Directiva de Casilla, supuesto ante el cual la medida en análisis resultaría necesaria, sino que ostenta la representación del instituto político ante un pleno donde cuenta solo con derecho a voz, pero no de voto, es decir, no decide respecto a los acuerdos que se adoptan.

d) Proporcionalidad en sentido estricto. *En este punto, se realiza un balance o ponderación entre la restricción contenida en la fracción V del numeral 293 de la Ley Electoral, y la ausencia de la prohibición derivada de una Ley General, específicamente lo concerniente al artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, para determinar si la medida legislativa es razonable y proporcional.*

La restricción contenida en la fracción V del artículo 293 de la Ley Electoral del estado, no se considera razonable ni proporcional.

Lo anterior, dado que el fin legítimo de la medida contenida en el citado dispositivo legal, es garantizar la libre emisión del sufragio, sin embargo, se estima que existen mecanismos que permiten salvaguardar los principios rectores de la emisión del voto.

Los cuales pueden ser, a través del conocimiento y resolución de procedimientos sancionadores, por la instauración de un procedimiento en materia penal, o bien, cuando se hagan valer inconformidades acontecidas en las casillas que puedan dar pie a la nulidad de la votación.

Al respecto, la Ley Electoral establece en su artículo el 415, *que cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las disposiciones de esta Ley, ante los órganos del Consejo.*

ARTÍCULO 438. *Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

⁴ Véase el antecedente SUP-JRC-00568-2007.

⁵ ARTÍCULO 132. El registro y la acreditación de las y los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la LGIPE y demás normatividad aplicable.

Las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los derechos y obligaciones que establece la LGIPE, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 291. El registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, se hará atendiendo al procedimiento y términos previstos por la LGIPE, y los lineamientos que al efecto emita el Instituto. En los demás casos, el procedimiento respectivo se ajustará a los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, las coaliciones, y las candidatas o candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite una o un representante propietario, y una o un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

ARTÍCULO 442. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

VIII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 443. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos o ciudadanas, a las o los dirigentes, y afiliados o afiliadas a partidos políticos, o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Por su parte la Ley de Justicia Electoral dispone:

ARTÍCULO 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

Por su parte la Ley General en materia de delitos electorales establece:

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;

De los anteriores ordenamientos legales se desprende que existen mecanismos que resultan idóneos para el conocimiento de las faltas en las que puedan incurrir los candidatos, derivado de posibles acciones que puedan estimarse como coercitivas o intimidatorias hacia los electores al momento de la emisión del sufragio.

Así, los principios jurídicos establecidos en la Constitución Federal constituyen las bases sobre las cuales deben desarrollarse las elecciones libres, auténticas y periódicas, y protegerse el sufragio universal, libre, secreto y directo, aunado a que la libertad del mismo se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión alguna, intimidación o coacción, por lo que el día de la jornada electoral en las casillas los candidatos a los diversos cargos de elección que se disputen en esa jornada electoral, deben mantenerse al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector.

Lo anterior, implica una restricción justificada para que los candidatos no deban representar a los partidos políticos ante una Mesa Directiva de Casilla, sin embargo, la posibilidad de que un partido político designe como su representante a un candidato ante el Consejo General del CEEPAC, ante una CDE o un CME, no puede ser restringida en la medida de que no tiene injerencia en la emisión del sufragio en una Mesa Directiva de Casilla, ni de decisión en los acuerdos tomados por estos organismo electorales (al contar solo con voz).

Aunado a que como se explicó, existen mecanismos idóneos para hacer valer inconformidades relacionadas con las posibles acciones que pudieran implicar coacción o intimidación en el ejercicio del sufragio.

De ahí que, ante el análisis de la situación particular, resulte procedente inaplicar al caso concreto, la disposición contenida en la fracción V del artículo 293 de la Ley Electoral y en consecuencia revocar la determinación contenida en el oficio CEEPC/SE/2221/2024.

Así, al resultar fundados los motivos de inconformidad en análisis, se estima innecesario el estudio del último de los conceptos de agravio, puesto que la pretensión de la actora consistente en la revocación del oficio controvertido, ha sido colmada.

Lo anterior atiende al mayor beneficio, dado que el estudio de los diversos motivos de inconformidad aún cuando resultasen fundados no mejorarían lo ya alcanzado por la parte actora.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a) Se revoca el oficio CEEPC/SE/2221/2024 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual dejó sin efectos el nombramiento de la ciudadana Lidia Arguello Acosta como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del CEEPAC y como suplente ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.

b) Notifíquese al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a efecto de que se imponga del contenido de la presente determinación, con el objeto de que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación respectiva; manifieste si es de su interés que la Licenciada Lidia Arguello Acosta continúe con la representación del instituto político, a fin de que por conducto de la persona facultada proceda a solicitarlo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

8. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Licenciada Lidia Arguello Acosta, en el domicilio señalado en autos; notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, adjuntando en ambos casos copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

9. RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el oficio CEEPC/SE/2221/2024 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual dejó sin efectos el nombramiento de la ciudadana Lidia Arguello Acosta como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del CEEPC y como suplente ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Practicadas las notificaciones respectivas, archívese el presente asunto como totalmente concluido.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.